

CC. SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE S:

Mtro. Carlos Alejandro Hernández Rivera, en términos del **Título Sexto, Capítulo VI** del artículo 61°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 61°, 62°, 63°, 64° y 65° del Reglamento para el Gobierno Interior del congreso del Estado de San Luis Potosí; Con domicilio para recibir notificaciones en Av. Jesús Goytortúa número exterior 390 interior 107, Fraccionamiento Tangamanga, en esta Ciudad Capital, manifiesto lo siguiente:

Comparezco a esta Honorable Legislatura en mi calidad de ciudadano potosino tal cual lo acredito con los anexos a la presente lo anterior a efecto de proponer diversas reformas, abrogaciones, y derogaciones de disposiciones legales, todas ellas relativas a fondos públicos implicados directa e indirectamente con las reparaciones de víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, a efecto de una eficaz implementación del Derecho Reparatorio.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes **Honorables CC. Secretarios Del Congreso Del Estado Libre Y Soberano De San Luis Potosí**, Atentamente pido:

Único: Se me tenga por presentando iniciativa ciudadana en los términos propuestos

Protesto lo Necesario



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alejandro Hernández Rivera', written over a horizontal line.

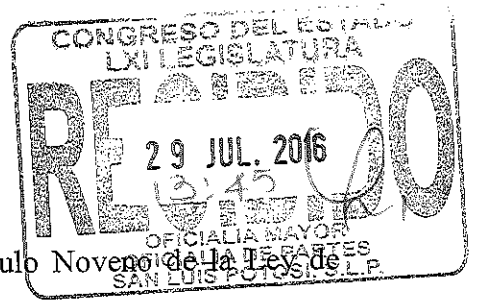
Mtro. Carlos Alejandro Hernández Rivera

San Luis Potosí S.L.P 29 de Julio de 2016

0003574



0003574



Iniciativa Ciudadana

Que reforma la Fracción IV, del Artículo 78°, Capítulo 1, Título Noveno de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; La Fracción II del Artículo 6°, Capítulo 2 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí; El Artículo 192°, Capítulo Único, Título Séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; El Artículo 162° del Capítulo 3 en su Título Quinto y La Fracción III del Artículo 166° Capítulo Único, Título Sexto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; El Artículo 48°, Capítulo Único, Título Tercero, de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados Embargados o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí, a cargo del Maestro Carlos Alejandro Hernández Rivera.

En términos del **Título Sexto, Capítulo VI** del artículo 61°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 61°, 62°, 63°, 64° y 65° del Reglamento para el Gobierno Interior del congreso del Estado de San Luis Potosí; Comparezco a esta Honorable Legislatura en mi calidad de ciudadano potosino tal cual lo acredito con los anexos a la presente lo anterior a efecto de proponer diversas reformas, abrogaciones, y derogaciones de disposiciones legales, todas ellas relativas a fondos públicos implicados directa e indirectamente con las reparaciones de víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, a efecto de una eficaz implementación del Derecho Reparatorio. De acuerdo con lo siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad la **de Ley Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, establece en su **Título Noveno, Capítulo Primero Artículo 75°** la creación de un Fondo de Ayuda Asistencial y Reparación Integral el cual tiene por objeto, brindar los recursos necesarios para la Ayuda Asistencial y Reparación integral de las víctimas, sin embargo, y a pesar de que el **Artículo 78°** hace referencia a la existencia de otros fondos para finalidades similares, en la realidad se da una falta de concordancia con otras legislaciones, tales como ... **La Ley de Extinción de dominio para el Estado de San Luis Potosí, La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, La ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí y La Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados Embargados o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí.** Lo anterior ha llevado a

que a pesar de la presencia de diversos fondos que directa e indirectamente se relacionan con el derecho de las víctimas del delito y de las violaciones a los derechos humanos, no se de una efectiva reparación; es por ello, que la presente iniciativa tiende a homologar disposiciones de los fondos, de Ayuda Asistencial y Reparación Integral, de apoyo a la Procuración de Justicia, y el de apoyo a la Administración de Justicia. De no actuar con la prontitud requerida estaríamos volviendo nugatorio el derecho a las víctimas a ser reparadas, concatenado al hecho notorio de que la Comisión Ejecutiva Estatal para Atención a las Víctimas ha aceptado que en la actualidad practica un subejercicio de alrededor del cinco por ciento del fondo de ayuda Asistencial y reparación integral, comparando además la desproporcionalidad del tamaño de este fondo con el similar manejado en el orden federal (tres millones frente a mil quinientos millones respectivamente).

En corolario de lo anterior, se hace necesario una reforma legal que coordine a todos los fondos estatales que para las víctimas se hubieran constituido para hacer eficaz la integración del fondo de ayuda asistencial y reparación integral; por último, y al ser el Derecho Reparatorio un Derecho Fundamental para las víctimas es necesario legislar que cualquier restricción al respecto solo será procedente cuando así lo autorice la ley. En la actualidad la disposición referida establece lo siguiente:

Art.78°...

IV. El monto de las reparaciones de daño no reclamadas

La Ley de Extinción de dominio para el Estado de San Luis Potosí, dispone en su Capítulo Segundo, Artículo Sexto, Fracciones I, II y III, un orden de prelación a la reparación del daño causado a las víctimas en los delitos de secuestro, trata de personas, robo de vehículos, y narcomenudeo. Al respecto si bien es cierto, el artículo 22 constitucional en su fracción segunda, imita la figura de extinción de dominio a los ilícitos referidos, también lo es el destino del remanente, después de descontar la reparación del daño puede disponerse legítima soberanamente y en términos precisos, al fondo de ayuda asistencial y reparación integral. En la actualidad la disposición aludida, dispone lo siguiente:

Art. 6°...

II. Para la asistencia y atención a víctimas u ofendidos, y

La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone en su **Título Séptimo, Capítulo Único artículo 190°** de la creación del fondo de apoyo para la Administración de Justicia, sin embargo, se advierte que su constitución integra con cauciones y fianzas, que en el orden penal es incuestionable que incluye la reparación del año a las víctimas. Por el contrario a lo que debiera ser el Artículo 192° de la ley en cita, que autoriza el uso de dicho fondo, no incluye a las víctimas en ninguno de sus conceptos; en la actualidad el monto de este fondo según las cifras reportadas por el concejo de la judicatura, es de alrededor de veinte millones de pesos anuales en aras de hacer real el derecho reparatorio de las víctimas y por elemental sentido de justicia social, debiera destinarse el cincuenta por ciento de estos recursos al fondo de ayuda asistencial y reparación integral. En la actualidad el artículo aludido dispone lo siguiente:

Art. 192°...

I...

II...

La ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí, dispone En su **Título Quinto, Capítulo III, artículo 162°** de la existencia un Fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia, y en el Título Sexto Capítulo Único, Artículo 165°, se da cuenta de la integración de dicho fondo, observándose que se tratan entre otros conceptos de fianzas y cauciones, por lo que están íntimamente ligadas al derecho de reparación de las víctimas, sin embargo el Artículo 166° al momento de establecer la prelación para su ejercicio dispone aportaciones para el centro de atención a Víctimas del Delito, hoy llamada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, pero aun así no es lo correcto, lo establecido por esta disociación, lo correcto en todo caso es que las aportaciones vayan al Fondo de Ayuda Asistencial y Reparación Integral, para asegurar que efectivamente se reparen a las Víctimas del Delito. Otro punto cuestionable que en el uso del recurso de este fondo es la autorización legal para gastos diversos que nada tienen que ver con el origen constitutivo que no es otra cosa más que garantías económicas a la relación del daño, por lo tanto, la prelación debe inclinarse a ellas por encima de gasto diversos. En la actualidad disposiciones, dicen lo siguiente:

Art. 162°...

Art. 166° ...

III. Aportaciones al Centro de Atención a Víctimas del Delito (CAVID);

La Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados Embargados o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí establece en su **Título Primero, Capítulo Único** artículo 1° la finalidad de reglamentar bienes decomisados, embargados, y abandonados, en asuntos penales jurisdiccionales, sin embargo el Título Tercero, capítulo Único, Artículo 48 dispone que los productos derivados de la enajenación arrendamiento explotación, rendimientos y cuotas, sean destinados al pago de la reparación del daño, así como preferentemente a las multas y costos de administración, y en último orden de prelación a la ley de Víctimas en virtud de lo anterior se propone hacer referencia particular al fondo de ayuda asistencial y reparación integral para dar certeza jurídica al derecho de las víctimas, en la actualidad tal disposición dispone lo siguiente:

Art. 48°... la ley de víctimas para el estado...

Por lo expuesto, someto a la consideración a la presente legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 78° en su Capítulo 1, Título Noveno, adicionando un segundo párrafo a la fracción cuarta de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

Art. 78°...

IV. ...

... Solo la ley podrá establecer los porcentajes que de los otros fondos de víctimas habrán de transferirse para la constitución del Fondo de Ayuda Asistencial y Reparación Integral. Asimismo, solo por ley se podrá restringir las reparaciones correspondientes a las víctimas.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 6° en su Capítulo 2, Reformando su fracción segunda en La Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí.

Art. 6°...

II. Para el fondo de ayuda asistencial y reparación integral.

TERCERO. Se adiciona fracción tercera que no existía al artículo 192° en su Capítulo Único, Título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Art. 192°

I...

II...

III. El cincuenta por ciento de los ingresos del fondo de apoyo para la administración de justicia será transferido anualmente al fondo de ayuda asistencial y reparación integral.

CUARTO. Se adiciona un segundo párrafo que no existía al artículo 162° en su Capítulo 3, Título Quinto, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Art. 162...

... El cincuenta por ciento del fondo de apoyo para la procuración de justicia será transferido anualmente al fondo de apoyo asistencial y reparación integral.

Y se reforma la Fracción III del Artículo 166° en su Título Sexto Capítulo Único de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Art.166°...

III. Al fondo de ayuda asistencial y reparación integral

QUINTO. Se modifica una línea del Artículo 48° en su Capítulo Único Título Tercero de la Ley para la Administración de bienes Asegurados, Embargados, Decomisados o Abandonados.

Art. 48 Y fondo de ayuda asistencial y reparación integral...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

San Luis Potosí S.L.P a 28 de Julio de 2016.

Mtro. Carlos Alejandro Hernández Rivera.

